

SEÑOR (A): JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. E. S. D. REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN PROCESO No. 11001311003020210065700, UNIÓN MARITAL DE HECHO DE SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ VS JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ARHOM SA...

MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA <gonzalezmanuelabogado@gmail.com>

Lun 26/02/2024 8:00 AM

Para: Juzgado 30 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; solangedayana95@gmail.com <solangedayana95@gmail.com>; juridicaintegrada@hotmail.com <juridicaintegrada@hotmail.com>; abogadocifuentesvillamizar@gmail.com <abogadocifuentesvillamizar@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

RECURSO DE APELACION .pdf;

CORDIAL SALUDO,

Me permito remitir el archivo del asunto para su conocimiento y fines pertinentes



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

SEÑOR (A):

JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN PROCESO No. 11001311003020210065700, UNIÓN MARITAL DE HECHO DE SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ VS JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA.

MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de **BOGOTÁ D.C**; identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.073.599.953** de **PACHO CUNDINAMARCA**, portador de la Tarjeta Profesional **No. 393.222** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.022.414.607 DE BOGOTÁ D.C**; domiciliada y residenciada en la ciudad de **BOGOTÁ D.C**, quien a su vez actúa como representante legal de **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, identificado con **NUIP No. 1.141.357.225**; en su calidad de terceros a demandar dentro de las diligencias de la referencia, la primera en su calidad de ex compañera permanente del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, hasta el día 6 de Septiembre de 2019, según acta de Conciliación adjunta al presente documento ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional y el segundo en su calidad de hijo del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, según registro Civil de Nacimiento igualmente adjunto a las presentes diligencias por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto me permito sustentar recurso de APELACION A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, la cual la efectuó de la siguiente manera:

El pronunciamiento de su Honorable despacho del fallador de primera instancia que respeto, pero no comparto, por cuanto no se tuvieron en cuenta aspectos objetivos, ni subjetivos a la hora de referirse a las excepciones propuestas y es mediante este recurso que considero la manera de que a través de los Honorables falladores de segunda instancia se busque corregir en concepto de este togado, las falencias no tenidas en cuenta dentro de la primera instancia:

Debemos tener en cuenta circunstancias omisivas por el fallador de primera instancia en el decurso del proceso en cuanto la manera como se logra hacer parte dentro de las diligencias, ya que si bien es cierto el fallador en primera omite totalmente pronunciamiento alguno al incidente de nulidad radicado en que no se demanda, ni se cita en debida forma a la representante legal señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, madre del menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, en su calidad de terceros a demandar dentro de las diligencias de la referencia, la primera en su calidad de ex compañera permanente del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, hasta el día 6 de Septiembre de 2019 y es mediante esta solicitud de nulidad que se corrige la demanda inicial en un 99.9%, de la planteada, teniendo en cuenta que la demandante también es abogada titulada y conocía las consecuencias jurídicas de esa determinación.

**TRANSVERSAL 70 No. 67 B 80 SUR INTERIOR 1 APARTAMENTO 1003 -
CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ D.C.
EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com**



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

Por otro lado, el fallador basa su sentencia únicamente en la base testimonial, remitiéndose a que los documentos aportados generan duda procesal y no se aclaró o no puede probar, sintiendo la defensa un fallo más de índole penal, en principio como el In dubio pro reo y no la realidad de un proceso de familia.

Es claro para esta defensa desde un principio que el motivo de debate de esta demanda y la de impugnación de la paternidad al heredero del causante y la contestación de la presente demanda por la progenitora del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, no es más que la disputa por las prestaciones sociales y la pensión de este ante la Policía Nacional, como miembro en su vida laboral.

El fallador de primera omite no incluir en el proceso a la progenitora del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, la cual en contestación de demandan da en su etapa procesal, desconoció totalmente la unión marital de hecho de su hijo con la abogada Solange, pero todos los testigos de la demandante reconocen que supuestamente la madre del señor **SIMÓN** convivía con este y ella fue la encargada de atender su enfermedad, pero cabe preguntarnos, no se admitió la contestación de la demanda que hace esta (la madre de **SIMÓN**), pero porque de oficio la juzgadora NO LA CITA A DECLARAR DENTRO DEL PROCESO DE MANERA OFICIOSA, ya que las partes en esta etapa procesal no la podían citar, acaso no es importante la declaración de la propia madre del causante, quien reitero, de manera tajante desconoce la unión marital de hecho demandad, quien mejor que ella, que cuido en su enfermedad y estuvo en su lecho de muerte con si hijo SIMON para declarar si es o no cierto que la demandante mantenía una unión marital de hecho con **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, es que en verdad acaso no es importante lo que la propia madre manifiesta en la contestación de la demanda, (**VALER AL PENA PREGUNTARSE**), esta defensa dejará esta duda en el ambiente.

Ha esta altura procesal, de ver los documentos aportados y el interés de **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, en dejar clara su situación sentimental y conociendo que tenía una enfermedad de carácter terminal, que si su intención fuera declarar a la abogada demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, como su compañera permanente, dejándola como beneficiaria de sus prestaciones y su pensión ante la Policía Nacional, lo hubiera hecho desde el 7 de Septiembre de 2019 hasta tiempo antes de su fallecimiento y no la pondría en este tipo de acciones legales. Manejando el tipo de dudas del fallador de primera instancia, en el decurso del proceso a esta defensa también le surgirían este tipo de dudas, creo no es el único, ya que en la contestación de la demanda de la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, la cual este despacho discrimino de tajo, sin ni siquiera escucharla en declaración de manera oficiosa.

Dentro de los aspectos no contemplados en la sentencia de primera solicito se analice lo siguiente:

*A. Mi representada en el año 2014 se conoció con en el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, en la escuela de formación policial, al mes de agosto entablaron una relación sentimental, para el 14*

**TRANSVERSAL 70 No. 67 B 80 SUR INTERIOR 1 APARTAMENTO 1003 -
CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ D.C.
EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com**



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

de febrero de 2015 empezaron a vivir juntos, primero en la localidad de Puente Aranda y después en Fontibón porque él se encontraba adscrito a la estación de policía de esta localidad.

B. Entre los señores JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ y SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.), para el día 3 de septiembre de 2016 realizaron en la Casa de Justicia de Fontibón una diligencia de Declaración de unión marital de hecho.

C. En el mismo sentido en Declaración de Unión Marital de Hecho realizada en la Casa de Justicia de Fontibón mediante Acta de Conciliación en Equidad de fecha 15 de Octubre de 2016 número 1057, se declaró la Unión marital de Hecho entre los señores JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ y SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.).

D. Dentro de la unión marital de hecho nace el menor ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA, el día 25 de enero de 2017 y para el día 27 del mismo mes se realizó el registro civil del menor por parte del señor SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.). (anexo Registro Civil de nacimiento del menor).

E. Por conflictos de orden familiar, por atender una penosa enfermedad que aquejaba a SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.), mediante acta de conciliación de fecha 6 de Septiembre de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Colombia los señores JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ y SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.), acuerdan la Cesación de los efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la sociedad Patrimonial Constituida.

F. Por constantes conflictos, violencia intrafamiliar y hechos de conocimiento en diligencias ante el JUEZ 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., bajo radicado 2020/0306, Proceso: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, Demandante: SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.), Demandado: ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA, representado legalmente por JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ, de las cuales la abogada aquí demandante SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ y la señora NUBIA MARLENE PULIDO, han solicitado constituirse en parte en dichas diligencias con posterioridad a la muerte del señor SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.).

G. En dichas diligencias ante el JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., bajo radicado 2020/0306, en las cuales se le ha exigido a la abogada aquí demandante SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, este fallo de unión marital de hecho para reconocerle como parte en dichas diligencias, al igual que ante la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia en su calidad de miembro de dicha institución al señor SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.), para

**TRANSVERSAL 70 No. 67 B 80 SUR INTERIOR 1 APARTAMENTO 1003 -
CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ D.C.
EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com**



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

reconocerle como compañera permanente y reclamar prestaciones sociales y pensión de sobreviviente a la Abogada demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, ya que esta no figuraba registrada dentro de las bases de datos dentro de dicha institución como compañera permanente del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **1.022.391.431**.

H. Con fecha 19 de Agosto de 2021, luego de una penosa enfermedad que lo aquejaba desde hacía varios años y una larga convalecencia fallece el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.

I. La abogada **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, quien figura en estas diligencias como demandante y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, solicitaron con posterioridad a la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, constituirse en parte dentro del proceso ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, en radicado **2020/0306**, Las mismas son conocedoras de todos los datos de contacto de la señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y de su menor hijo **ARHOM SAMUEL BARBOSA**

PEÑA, ya que estos no solo los poseen por la relación familiar con la segunda, por llamadas y mensajes de la **abogada SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, dentro del proceso antes mencionado obran todos los datos de mi representada, teléfono, dirección, correo electrónico, etc...

J. En la dirección de la Policía Nacional en la oficina prestacional obran los datos de mi representada y su menor hijo, se ha citado al menor a diligencias para el pago prestacional y en dicha entidad la demandante ha informado de las diligencias cursantes ante el Juzgado 1 de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., con el fin de que no se efectuó el pago de liquidación prestacional y sustitución pensional al menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.

K. La demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** dentro de estas diligencias es abogada, conoce perfectamente los tramites procesales, los requisitos de los emplazamientos judiciales de conformidad con el Código General del Proceso, sabe de la existencia de las diligencias ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, en radicado **2020/0306**, ya que ella misma ha solicitado ser parte dentro de las mencionadas diligencias, conocen todos los datos de ubicación de mi representada y su menor hijo, desconocer esa información y no aportarla a las presentes diligencias es engañar a la administración de justicia, desconocer los derechos de un menor de edad atenda contra la ley de infancia y adolescencia, Constitución Nacional y demás normas rectoras, pudiéndose incurrir en delitos penales como fraude procesal y tratar de engañar a la administración de justicia, con una demanda y unos hechos no acordes a la realidad.

**TRANSVERSAL 70 No. 67 B 80 SUR INTERIOR 1 APARTAMENTO 1003 -
CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ D.C.
EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com**



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

- L.** *Mi representada se entera de la demanda ante este honorable estrado judicial por consulta de la página de la rama judicial con el nombre del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.*
- M.** *Los hechos base de la demanda principal los desconocía mi poderdante y según constancias de actas de conciliación, registro civil de nacimiento del menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, en su calidad de heredero del causante y el registro civil de defunción del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, no sería acorde ni concordaría con los requisitos consagrados en la ley para cumplir con la declaración de una unión marital de hecho por lo tanto se solicita la nulidad por indebida notificación o emplazamiento a quienes deben ser notificados como parte en el caso que nos ocupa es el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.*
- N.** *Por otro lado no existe declaración extra juicio o prueba sumaria alguna aportada a las presentes diligencias que demuestre la intención del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, de declarar la existencia de una supuesta **UNION MARITAL DE HECHO**, con la abogada demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, de los documentos y pruebas aportadas se observa que todos son con posterioridad a la muerte de **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, ninguno en vida de este, inclusive no existe ante la Institución Policía Nacional de Colombia, declaración alguna en tal sentido.*
- O.** *De los documentos aportados como prueba es de concluir que el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, era una persona muy organizado y legalista en sus temas personales y padeciendo una penosa enfermedad por varios años, si su idea era dejar o reconocer como su compañera permanente a la demandante lo hubiera hecho mediante algún tipo de prueba sumaria o declaración extra juicio que expresara su voluntad. (Lo cual No existe, ni se aportó como prueba alguna dentro de la presente demanda).*
- P.** *Por ultimo y no menos importante podemos observar que en este proceso se nombra curador ad litem pero se deja por fuera de manera tajante a la madre del causante.*

El fallador desconoce esa tajante mala fe bajo el argumento de que no se probó, debemos reconocer que la diosa Temis utiliza una venda en los ojos, no para pasar por alto ese tipo de irregularidades tan visibles, sino para dar un análisis de que la justicia es para todos sin mirar contemplaciones o preferencias.

Las pruebas son muy claras en este asunto, no se pueden generar uniones maritales de manera simultaneas con otras parejas, en declaración de Unión Marital de Hecho realizada en la Casa de Justicia de Fontibón mediante Acta de Conciliación en Equidad de fecha 15 de Octubre de 2016 número 1057, se declaró la Unión marital

TRANSVERSAL 70 No. 67 B 80 SUR INTERIOR 1 APARTAMENTO 1003 -

CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ D.C.

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

de Hecho entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, con el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO. (Q.E.P.D.)**, Dentro de la unión marital de hecho nace el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, el día 25 de enero de 2017 y para el día 27 del mismo mes se realizó el registro civil del menor por parte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.

Por conflictos de orden familiar, por atender una penosa enfermedad que aquejaba a **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, mediante acta de conciliación de fecha **6 de Septiembre de 2019** ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Colombia los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, acuerdan la Cesación de los efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la sociedad Patrimonial Constituida.

Con fecha 19 de agosto de 2021, luego de una penosa enfermedad que lo aquejaba desde hacía varios años y una larga convalecencia en casa de su progenitora, no al cuidado de la demandante como lo sostienen en esta demanda fallece el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.

La demandante No cumplió el requisito legal, aunado, a varias pruebas no tenidas en cuenta por la falladora de primera, la mala fe de las partes, el no tener en cuenta a la madre del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, en su contestación, ni por testimonio de manera oficiosa, desconocer en su totalidad el incidente de nulidad radicado.

Téngase en cuenta que, si se probaron las excepciones propuestas como lo son **EXCEPCIÓN DE INESISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXCEPCION DE MALA FE Y FRAUDE PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, Este togado podría escribir un libro de la serie de irregularidades presentadas en este proceso, pero se limita a lo concreto de el objeto de descenso en contra del fallo de primera instancia, no desconociendo la misteriosa posibilidad de No permitir la sustentación del recurso en audiencia al silenciársele el micrófono al suscrito y a su defendida como se puede evidenciar en la misma audiencia.

Por último y no menos importante es que para el día 7 de Octubre de 2023 vía mensaje de correo electrónico la demandada hoy mi representada me otorga poder, mismo que dirijo al despacho el día 10 de Octubre de la misma anualidad con la solicitud de copia de expediente.

Para esta fecha 10 de Octubre de 2023, cuando envió la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y copia de expediente el suscrito no tenía conocimiento que la audiencia que tarta el artículo 372 del Código General del Proceso, estaba programada para el día 20 de Noviembre de 2023, pues la misma se fijo en audiencia del 6 de Octubre de 2023, donde mi presentada no estuvo conectada todo el tiempo por fallas en su dispositivo y por trabajo, de igual manera manifiesta no recordar que se haya programado una audiencia, entonces ella no me informo de dicha diligencia.

**TRANSVERSAL 70 No. 67 B 80 SUR INTERIOR 1 APARTAMENTO 1003 -
CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ D.C.
EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com**



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

Mediante auto de fecha 26 de Octubre de 2023, al despacho reconoce personería jurídica al suscrito y ordena que por secretaria se me comparta el enlace del expediente, situación que nunca acaeció solo hasta el día de la audiencia de fecha 20 de Noviembre de 2023, cuando llega el enlace de la diligencia.

Por este motivo, solicito el día 20 de Noviembre de 2023 el aplazamiento de la audiencia pues no tenía copia del proceso y por ende no estaba ilustrado sobre las circunstancias concretas de tiempo modo y lugar objeto o base de demanda, al despacho le puse de presente que desde el inicio de mi solicitud de reconocimiento de personería jurídica he solicitado también copia del expediente y es hasta ese día cuando ya estamos en audiencia que me llega copia el enlace del expediente, el despacho no accede a mi solicitud de aplazamiento, interpuse apelación, se me deniega, interpongo queja y se me rechaza y así se realizó la audiencia sin poder interrogar o contrainterrogar testigos, vulnerándose el debido proceso y acceso a la administración de justicia lo que sin duda genera nulidad de lo actuado y así lo solicito subsidiariamente al Honorable Tribunal Superior, pues es evidente la falta de garantías para atender el proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C;** de la manera más cordial y respetuosa al verificar los elementos de prueba dentro del plenario solicito se revoque el fallo apelado y en su lugar se denieguen íntegramente la pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora, como subsidiario al verificar dentro del presente expediente violación a garantías fundamentales como el debido proceso y acceso a la demostración de justicia se decrete la nulidad de lo actuado desde la audiencia que trata el artículo 372 del código general del proceso o desde la providencia que excluyo a la madre del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.).**

Atentamente,

MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.073.599.953 DE PACHO CUNDINAMARCA
T.P. No. 393.222 DEL H. C. S. DE LA J.

TRANSVERSAL 70 No. 67 B 80 SUR INTERIOR 1 APARTAMENTO 1003 -
CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ D.C.
EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com